

CUENTOS DE SUSCRICION.

ADMIN. de la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un año, pagado, 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS.....	Por tres meses..... 20
BALBAÑOS Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
SEVILLA.....	Por tres meses..... 45
BARCELONA.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo billetes de correos para remitirlos.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El dia 20 de Marzo último se firmó en Londres por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. acreditado en aquella Corte, y por el Marqués de Salisbury, Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. Británica, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar, por el que se anula la declaracion de 25 de Diciembre de 1875 entre España y la Gran Bretaña referente al mismo asunto.

Dicho acuerdo ha sido publicado en debida forma y autorizado por el Gobierno de S. M. Británica.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 30 de Junio de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
 José Elduayen.

**REAL DECRETO.**

Por cuanto el dia 20 de Marzo último se firmó en Londres por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte, y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica, un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar, alterando las disposiciones establecidas al efecto por la declaracion de 25 de Diciembre de 1875, y cuyo texto literal en castellano es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando reemplazar la declaracion de 25 de Diciembre de 1875 entre España y la Gran Bretaña, relativa al cambio de telegramas entre España y Gibraltar por un nuevo Convenio, en virtud del art. 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, y del art. 16 del reglamento de servicio anejo á este Convenio revisado en Londres, han autorizado á los infrascritos para que convengan en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La tasa de los telegramas ordinarios cambiados por la via directa entre España y Gibraltar por San Roque se fija uniformemente y por palabra en 15 céntimos.

Esta tasa se distribuirá á razon de 10 céntimos para España y 5 para Gibraltar.

Art. 2.º No se percibirá la tasa adicional de cinco palabras por telegrama prevista por el párrafo segundo del artículo 17 del reglamento de servicio internacional revisado en Londres.

Art. 3.º Las disposiciones del Convenio telegráfico internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Gibraltar en todo lo que no está reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio

internacional revisado en Londres. Formará con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el citado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Gibraltar.

El Convenio de 25 de Diciembre de 1875 caducará tan luego como se ponga en vigor el presente Convenio. Este último permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado, y hasta la espiracion de un año, á contar del dia en que sea denunciado por una de las Partes contratantes. En testimonio de lo cual los infrascritos firman el presente Convenio, y lo sellan con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Londres á 20 de Marzo de 1880.

(Firmado.)—Marqués de Casa-Laiglesia.

(Firmado.)—Salisbury.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
 José Elduayen.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley facultando al Gobierno para plantear el de reforma del Código penal.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Saturnino Alvarez Bugallal.

**A LAS CORTES:**

La promulgacion de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, aparte de otras razones del orden social y jurídico, hizo de todo punto indispensable la reforma del Código penal publicado en 30 de Agosto de 1870.

Penetrados de esta necesidad los Gobiernos que han precedido al actual, pusieron, en más de una ocasion solemne, en los augustos lábios de S. M. el anuncio de esta importante reforma. Encomendada á la Comision general de Codificacion, emprendieronla los ilustrados Jurisconsultos que de ésta forman parte con el celo y la asiduidad que tanto les distingue. Aconteció, empero, como no podía ménos de acontecer en la amplitud de miras que presidió á la constitucion personal de tan docta Corporacion, que brotaron de su seno diferentes tendencias científicas y aun políticas, las cuales, si bien dificultaron por todo extremo la terminacion del trabajo que le fué confiado, contribuyeron á depurar en alto grado tanto la índole como el alcance de los preceptos con que en la nueva ley penal debían ser sustituidos, modificados ó adicionados los del Código vigente.

Por otra parte, la organizacion de dicha Comision, cuyos estudios, despues de formulados por cada una de sus dos secciones, debían ser necesariamente discutidos y aprobados en pleno, tampoco permitía llegar al desenlace apetecido tan pronto como las exigencias de la opinion y del servicio público demandaban. Por eso el Ministro que suscribe se creyó en el deber, no sólo de aconsejar á S. M. la publicacion del decreto de 2 de Febrero último, por el que se varió el procedimiento hasta entónces seguido por la Comision de Codificacion en el desempeño de sus importantes tareas, sino que, á fin de facilitar su cometido en lo que á la revision del Código penal se referia, aprovechando los valiosos elementos que su digno é ilustrado

antecesor dejó preparados, formuló un proyecto de reforma, que, remitido á la Comision, fué por ésta detenidamente estudiado, aceptándolo en una gran parte.

El Gobierno ha examinado á su vez el importante trabajo de la Comision, y modificándolo en algunos puntos, ha redactado el adjunto proyecto de reforma.

Siendo su principal objeto poner en armonía las prescripciones del Código penal con los preceptos de la Constitucion, escasas son en número, aunque no ciertamente en importancia, las modificaciones propuestas en el libro primero, por referirse principalmente á materia de suyo tan delicada como lo es la de la imputabilidad. Algunas hay tambien sobre la aplicacion y efectos de las penas; y el Gobierno deplora que el estado de nuestros establecimientos penales no consienta acometer la reforma de la escala general de las mismas, ó cuando ménos la sustitucion por otras de algunas de ellas. En este libro, objeto de estudio y hasta de envidia en Naciones extrañas, y que es resumen acertado de la más sana filosofía en materia penal, pocas son las alteraciones que pueden hacerse en tanto, al ménos, que las modernas escuelas no determinen una transformacion científica, por todos aceptada, en esta interesante rama del derecho.

Más numerosas, y todas importantes, son las variaciones introducidas en el libro segundo, que sería prolijo é innecesario detallar, toda vez que la mera lectura de sus artículos las patentiza desde luego. En ellas el fin principal y el exclusivo objeto del Gobierno ha sido procurar el fiel y genuino desenvolvimiento de los preceptos contenidos en el Código fundamental. Con arreglo á su espíritu y á su letra, se da solucion, en el título 1.º, á una cuestion de la más alta trascendencia: la que se refiere á los delitos que pueden cometerse por violacion del precepto constitucional en materia de religion y culto. Reformanse tambien casi todas las disposiciones de los títulos referentes á los delitos contra la seguridad exterior é interior del Estado, contra el Rey, las Cortes y el Consejo de Ministros, contra los derechos que á los particulares garantiza la Constitucion y contra el orden público. En todas las modificaciones llevadas á cabo se ha procurado traducir con fidelidad los preceptos de la Constitucion que nos rige, que tan clara y distintamente define todos los derechos propios de los ciudadanos de un pueblo libre, sin menoscabo de los de la Nacion y de los atributos esenciales del poder público.

Seguendo las enseñanzas de la jurisprudencia y de la práctica, se han introducido algunas alteraciones en los restantes títulos de este libro, así como otras exigidas por la claridad de expresion que en todas las leyes, y más especialmente en las penales, debe resplandecer. Finalmente, se ha definido el delito de piratería, hoy solamente castigado, y se ha extendido la sancion penal á ciertos hechos que, no enumerados ni definidos actualmente entre las acciones penadas como delitos, debían fijar, no obstante, la atencion del legislador, así por haberla llamado sobre ellos los Tribunales en cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º del Código vigente, como por la gravedad que revisten y la alarma que ha producido, de algun tiempo á esta parte, su frecuente y funesta repeticion. Tales son los que se refieren á los diferentes atentados de que pueden ser objeto los trenes en marcha; algunas falsificaciones de billetes de Banco y otros documentos de crédito extranjeros; la explosion de petardos y otros.

Hácese tambien varias reformas en el libro tercero, unas que la experiencia ha demostrado ser necesarias, y otras que son consecuencia de la índole especial y compleja de las disposiciones por que actualmente se rige la imprenta.

Tal es, en resumen, someramente expuesto, el cuadro de la reforma que el Gobierno somete á la sabiduria de las Cortes. Bien hubiera querido el Ministro que suscribe presentarla mucho ántes, iniciando con ella la serie de las que proyectaba y de que ya tienen conocimiento las Cortes; pero lo importante y grave de la materia ha hecho que la Comision de Codificacion, que en el ejercicio de su cometido tanta laboriosidad y celo desplegó en los últimos meses, no haya podido darle por terminado hasta hace pocas semanas.

En cumplimiento, pues, de los propósitos del Gobierno, y de su propia palabra empeñada en recientes debates parlamentarios, el Ministro que suscribe presenta hoy á las Cortes el adjunto proyecto de reforma, para cuyo planteamiento impetra de las mismas la oportuna autorizacion. Sigue en ello repetidas y no lejanas prácticas, puesto que el mismo Código que hoy se intenta reformar obtuvo fuerza de ley por medio de una amplísima autorizacion pedida á las

Córtes Constituyentes de 1869, las cuales la otorgaron sin proceder, por cierto, más tarde, como se habían propuesto, á su revision y discusion definitivas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y obtenida la vènia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto de reforma del Código penal.

Madrid 17 de Junio de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

### CÓDIGO PENAL.

#### LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

#### TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

#### CAPÍTULO I.

*De los delitos y faltas.*

Artículo 1.º Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se proponia ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que deberian producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas. Se exceptúa la falta frustrada contra la propiedad, comprendida en el art. 618 de este Código.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

#### CAPÍTULO II.

*De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.*

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley califique de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbecil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararle irresponsable,

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con el encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

#### CAPÍTULO III.

*De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.*

Art. 9.º Son circunstancias atenúantes:

1.º Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.º La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.º La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.º La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismo grados.

6.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion.

8.º Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

#### CAPÍTULO IV.

*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.º Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante segun la naturaleza y los efectos del delito.

2.º Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.º Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.º Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó averia causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.º Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografia ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante segun la naturaleza y los efectos del delito.

6.º Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

7.º Obrar con premeditacion conocida.

8.º Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.º Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilita la defensa.

10.º Obrar con abuso de confianza.

11.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12.º Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.º Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15.º Ejecutarlo de noche, en despoblado ó en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

16.º Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17.º Haber sido castigado el culpable por delito anteriormente cometido á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun las condiciones del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18.º Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma especie, cometido con anterioridad.

19.º Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio del Rey ó del Regente, ó en los de las Córtes, ó en presencia del Rey ó del Regente, ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones.

20.º Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21.º Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

Los Tribunales apreciarán esta circunstancia segun las que hayan concurrido en la comision de delito.

22.º Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23.º Ejecutar el delito con armas prohibidas por los reglamentos, ó para cuyo uso no hubiere obtenido el culpable la correspondiente licencia.

#### TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

#### CAPÍTULO I.

*De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al artículo 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquier otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervinieren con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

#### CAPÍTULO II.

*De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor

de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no haber constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado debe responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni áun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que éstos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospederia, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubieren incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicios.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO I.

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado, ni respecto del de abusos deshonestos con persona de otro sexo.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

1.º La detencion y la prision preventiva de los procesados.

2.º La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demas correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derecho y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas alictivas.

- Muerte.
  - Cadena perpétua.
  - Reclusion perpétua.
  - Relegacion perpétua.
  - Extrañamiento perpétuo.
  - Cadena temporal.
  - Reclusion temporal.
  - Relegacion temporal.
  - Extrañamiento temporal.
  - Presidio mayor.
  - Prision mayor.
  - Confinamiento.
  - Inhabilitacion absoluta perpétua.
  - Inhabilitacion absoluta temporal.
  - Inhabilitacion especial perpétua.
  - Inhabilitacion especial temporal.
- para { cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.

Destierro.  
Reprension pública.  
Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.  
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.  
Reprension privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.  
Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion.  
Interdiccion civil.  
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como única pena, se reputará alictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional, si no excediere de 2.500 pesetas y no bajare de 125, y leve, si no llegare á 125 pesetas.

Cuando se impusiere con otra que no sea de las señaladas como comunes ó accesorias en el artículo anterior, seguirá siempre el carácter de ésta, cualquiera que fuere su cuantía.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPÍTULO III.

De la duracion y efectos de la pena.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas, y á la de extrañamiento perpétuo, podrán ser indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, si por su conducta ó especiales merecimientos se hubieren hecho acreedores al indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de doce años y un dia á veinte años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquél se halle á disposicion de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casacion, y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimentacion que el Gobierno podrá concederle por servicios emiuentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él, durante el tiempo de la condena.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera, durante el tiempo designado en el número anterior.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. La pena de inhabilitacion en cualquiera de sus clases, y la de suspension, cuando recayeren en personas eclesiásticas, se referirán en sus efectos, no sólo á los cargos, derechos y honores que no tuvieran por la Iglesia, sino que los eclesiásticos incurridos en dichas penas quedarán impedidos por todo el tiempo de su duracion para ejercer en el Reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir la asignacion á que tuvieran derecho por razon de su cargo eclesiástico, salvo la congrua.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio cuyo ejercicio necesitare licencia de la Autoridad ó título expedido por el Estado, privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demas gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demas costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.º Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.º Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido

por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 52. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 53. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

- 1.ª Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un funcionario público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.
- 2.ª La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 54. Las penas de reclusion perpétua, relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la inhabilitacion absoluta perpétua, la cual sufrirá el penado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquélla.

Art. 55. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

- 1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.
- 2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 56. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 57. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion ú oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 58. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, durante el tiempo de la condena.

Art. 60. Las penas de prision mayor y correccional, destierro y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 61. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieran y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieran á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de ilícito

comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPÍTULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 62. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 63. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

Segunda. Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

Tercera. Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con pena mayor, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, en su grado máximo.

Art. 64. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 65. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos ó en tres grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 66. A los cómplices de un delito consumado se impondrá una pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley á los autores de delito consumado.

Art. 67. A los encubridores de un delito consumado se impondrá una pena inferior en dos ó tres grados á la señalada por la ley para los autores del delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 69. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 70. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 71. A los encubridores de tentativa de delito se

impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 72. Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos 67, 69 y 71 los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 16, en quienes concurra la circunstancia 1.ª del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion especial perpétua, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 73. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 64 y siguientes hasta el 72 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 74. Para graduar las penas que, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes hasta el 71 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

Segunda. Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

Tercera. Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que siga en número en la respectiva escala gradual.

Cuarta. Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomaran de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso, de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

Quinta. Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogia, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 75. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

	RENA señalada para el delito.	RENA correspondiente al autor de delito frustrado y cómplice del delito consumado.	RENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	RENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	RENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
Primer caso.....	Muerte.....	Cadena perpétua.....	Cadena temporal.....	Presidio mayor.....	Presidio correccional.
Segundo caso.....	Cadena perpétua á muerte.....	Cadena temporal.....	Presidio mayor.....	Presidio correccional.....	Arresto mayor.
Tercer caso.....	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Cuarto caso.....	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....	Multa y grados mínimo y medio del arresto mayor.....	Multa.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 76. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 77. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 78. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvierén conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 79. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

- 1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor.
- 2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido cir-

constancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 80. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 95 y 96, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 81. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 82. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 83. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 592.

Art. 84. Al menor de 15 años mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años, y menor de 18, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 85. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 86. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 87. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Cadena temporal.
- Reclusion perpétua.
- Reclusion temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Arresto mayor.
- Relegacion perpétua.
- Relegacion temporal.
- Extrañamiento perpétuo.
- Extrañamiento temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponerse las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximo exceder de cuarenta años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla, se computará la duración de la pena perpétua en treinta años.

Art. 88. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondien-

te al delito más grave, aplicándola en su grado máximo, á no ser que fuere la de muerte, en cuyo caso se impondrá en su lugar la de cadena perpétua.

Art. 89. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 90. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 74 y 75.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

Escala núm. 1.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto mayor.

Escala núm. 2.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

Escala núm. 3.º

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Relegacion temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- 6.º Caucion de conducta.

Escala núm. 4.º

- 1.º Extrañamiento perpétuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.

- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- 6.º Caucion de conducta.

Escala núm. 5.º

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
- 2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
- 3.º Suspenscion de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Escala núm. 6.º

- 1.º Inhabilitacion especial perpétua..... para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- 2.º Inhabilitacion especial temporal..... de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- 3.º Suspenscion de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 91. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales.

Cuando se imponga en este concepto no podrá exceder su importe de 2.500 pesetas, ni bajar de 125. La responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el art. 80, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Cuando esta pena inmediatamente superior sea la de caucion, la responsabilidad subsidiaria no podrá bajar de treinta dias ni exceder de cuatro meses.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuere la de muerte, se considerará como inmediatamente superior la misma pena perpétua determinada, con la cláusula de que el penado no podrá gozar del beneficio establecido en el art. 29 de este Código, sino á los cuarenta años.

Art. 93. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó mas grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 94. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 95. En las penas divisibles el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO			
	que comprende toda la pena.	que comprende el grado mínimo.	que comprende el grado medio.	que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.....	De 12 años y un dia á 20 años.	De 12 años y un dia á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un dia á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un dia á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento.	De 6 años y un dia á 12 años.	De 6 años y un dia á 8 años.	De 8 años y un dia á 10 años.	De 10 años y un dia á 12 años.
Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal.....	De 6 años y un dia á 12 años.	De 6 años y un dia á 8 años.	De 8 años y un dia á 10 años.	De 10 años y un dia á 12 años.
Presidio y prision correccional y destierro.	De 6 meses y un dia á 6 años.	De 6 meses y un dia á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un dia á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un dia á 6 años.
Suspension.....	De un mes y un dia á 6 años.	De un mes y un dia á 2 años.	De 2 años y un dia á 4 años.	De 4 años y un dia á 6 años.
Arresto mayor.....	De un mes y un dia á 6 meses.	De un mes y un dia á 2 meses.	De 2 meses y un dia á 4 meses.	De 4 meses y un dia á 6 meses.
Arresto menor.....	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

Art. 96. En los casos en que la ley señale una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPÍTULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 97. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 98. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 99. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad, despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena per-

sonal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección y además lo que determina la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniera hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 100. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de dia y con publicidad, en un lugar exterior y adherido á la carcel.

Cuando esto no fuere posible, la Autoridad judicial, de acuerdo con la administrativa, designará para la ejecución el sitio más conveniente y próximo á ella.

El reo vestirá hopa negra.

La pena no se ejecutará en día de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 101. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 102. No se ejecutará la pena de muerte en la mu-

jer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 103. Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 104. Los sentenciados á cadena perpétua ó temporal no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento; llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, y tanto dentro como fuera de aquél se emplearán en trabajos forzados y penosos en beneficio del Estado.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 105. Los sentenciados á cadena perpétua ó temporal no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 106. El condenado á cadena perpétua ó temporal que tuviere ántes de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo predijado en la sentencia.

Art. 107. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzo-

se en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 103. Las penas de relegación perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 109. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español, para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 110. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzados dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 111. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos provenientes del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 112. Las penas de prisión se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prisión mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. También lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 113. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 114. El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 115. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 112 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 116. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

#### SECCION TERCERA.

##### Penas accesorias.

Art. 117. El sentenciado á degradación será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, de su uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Si el reo fuere eclesiástico, se ejecutará el acto de la degradación con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

#### TÍTULO IV.

##### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 118. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.º, título 2.º de este libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 119. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevocable.

Art. 120. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible y el de afección del agraviado.

Art. 121. La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino

también los que se hubieron irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 122. La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 123. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 124. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demas responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demas, por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 125. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

#### TÍTULO V.

##### DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

#### CAPÍTULO I.

*De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.*

Art. 126. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.º Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no podrán gozar del beneficio que concede el art. 29, hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravación de la pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación.

2.º Los sentenciados á relegación ó extrañamiento serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegación si fuere posible, y en el más inmediato, si no lo fuere, y los extrañados, en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.º Los sentenciados á presidio, prisión ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.º Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual, extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 127. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privación de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos sin violencia, intimidación ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganchos ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 126.

#### CAPÍTULO II.

*De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.*

Art. 128. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 86 y regla 1.ª del art. 87 de este Código.

3.º El penado comprendido en este artículo podrá ser indultado á los 70 años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, si por su conducta ó por otras circunstancias fuere digno de la gracia.

#### TÍTULO VI.

##### DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 129. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas perso-

nales siempre, y respecto á las pecuniarias sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio ó por el de abusos deshonestos con persona de otro sexo.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 130. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 593 de este Código, de los cuales los primeros prescriben al año, los segundos á los seis meses, y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Quando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiese cometido el delito; y si entónces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 131. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demas penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó temiéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 132. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demas obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

#### LIBRO SEGUNDO.

##### Delitos y sus penas.

#### TÍTULO I.

##### DELITOS POR VIOLACION DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE RELIGION Y CULTO.

Art. 133. Los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados á abolir ó variar por la fuerza, como Religión del Estado, la católica, apostólica, romana, serán castigados con la pena de prisión correccional, y en caso de reincidencia, con la de extrañamiento temporal.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la de prisión mayor y extrañamiento perpétuo.

Art. 134. El que practique ceremonias ó manifestaciones públicas de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de confinamiento.

Para los efectos de este artículo, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del recinto donde se celebre el culto de una religión que no sea la del Estado, ó donde se entierre sus prosélitos, que dé á conocer sus ceremonias, ritos, usos y costumbres, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios ó carteles.

Art. 135. El que hollare, arrojare al suelo ó de otra manera profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 136. El que, con el fin de escarnecer la Religión, hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 137. Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que públicamente escarneciere ó denigrare los dogmas, misterios ó sacramentos de la Religión católica, ó excitare á su menosprecio.

2.º El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente en el templo ó en cualquier acto del culto alguno de los ritos ó prácticas de la Religión católica.

3.º El que con violencia, intimidación ú otros apremios ilegítimos obligare á un católico para que abandone su religión.

El reincidente en estos delitos será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 138. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con palabras ó hechos y fuera del templo ó de cualquier acto del culto, escarneciere públicamente algunos de los ritos ó prácticas de la Religión católica.

Art. 139. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público de la Religión del Estado, dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

En el caso de reincidencia, lo serán con prisión correccional en su grado mínimo y medio.

Art. 140. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial perpétua para todo cargo de enseñanza oficial.

Art. 141. El que maltratara de obra á un ministro de la Religión católica cuando se hallare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado por la injuria irrogada con la pena que corresponda en su grado máximo.

Art. 142. El que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidiere ó turbare, dentro del recinto á ello destinado, el ejercicio de un culto que no sea el de la Religión del Estado, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 143. El que destinare un recinto á la celebración de un culto que no sea el de la Religión del Estado, ó al enterramiento de sus prosélitos, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 144. La Autoridad ó funcionario público que persiguiera á un español ó extranjero por sus opiniones religiosas, fuera de los casos en que la expresión de éstas constituya un acto prohibido por la ley, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por medio de violencia, intimidación ú otro apremio ilegítimo se viajare á un español ó extranjero por sus ideas religiosas, ó por la práctica, con arreglo á las leyes, de un culto que no sea el de la Religión del Estado, el hecho se reputará coacción, y será penado con arreglo al artículo 316 de este Código.

## TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

### CAPÍTULO I.

#### Delitos de traición.

Art. 145. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declarar la guerra, y en otro caso, con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 146. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma ó destrucción de plaza fuerte, puesto militar, buque ó almacenes de boca ó guerra del Estado.

2.º El español que sedujere tropas españolas ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la Patria, bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas, con la pena inferior en un grado.

Art. 147. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria, bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 148. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposición para los mismos delitos, con la de presidio correccional.

Art. 149. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 150. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 151. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona, que, con infracción del artículo 55 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

Art. 152. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del art. 55 de la Constitución autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una Potencia extranjera.

## CAPÍTULO II.

### Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 153. El eclesiástico que, contraviniendo á las leyes del Reino, publicare ó ejecutare disposiciones, cualquiera que sea la Autoridad de que emanen, que pongan en peligro la paz pública ó la independencia del Estado ó provoquen la inobservancia de las leyes, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

Art. 154. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero, que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 155. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 156. El que, con actos que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión temporal, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 157. Se impondrá la pena de reclusión temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 158. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con la pena de prisión mayor ó inhabilitación especial perpétua.

Art. 159. El que sin autorización bastante levantara tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nación á quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusión temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 160. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiera en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prisión correccional, si se siguiera en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión temporal, si en ellas se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 146 y 147.

Art. 161. El español que pasare á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, incurrirá en la pena de prisión correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Los culpables de delito frustrado ó de tentativa serán castigados con la de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

## CAPÍTULO III.

### Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 162. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión perpétua á muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Cualquier otro atentado de hecho contra las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal.

Art. 163. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prisión correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO IV.

### Delitos de piratería.

Art. 164. Cometén el delito de piratería el que dirige ó manda y los que tripulan barco armado que, sin autorización ó patente de Monarca, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, ó con abuso de patente legítima, recorre los mares ejerciendo en ellos, en sus costas ó en otras embarcaciones, robos ó violencias.

Art. 165. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra Nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra Nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 166. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola faego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 435, 436 y números 1.º y 2.º del 437.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el artículo 2.º, título XI de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó pirata pirata.

## TÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA LA CONSTITUCION.

### CAPÍTULO I.

Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno.

#### SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Art. 167. El que matare al Rey será castigado con la pena de muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Los demas atentados contra su persona, su seguridad ó su libertad, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 168. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, al consorte del Rey, al Regente ó á cualquiera de los Regentes del Reino, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Los demas atentados contra sus personas, su seguridad ó su libertad, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Art. 169. La conspiración para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada al delito que los culpables intentaren cometer.

La proposición, con la inferior en dos grados.

Art. 170. Al que injuriare, calumniare ó amenazare de palabra al Rey en su presencia, se le impondrá la pena de reclusión temporal.

Si las injurias, la calumnia ó la amenaza tuvieren lugar fuera de su presencia, por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de prisión mayor.

Las injurias, calumnia ó amenazas proferidas en cualquiera otra forma, se castigarán con prisión correccional en sus grados medio y máximo.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que dejó sin efecto el adoptado por la Municipalidad admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó D. Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal, con fecha 19 de Abril último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Burgos, dejando sin efecto el adoptado por la corporación recurrente, admitió la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó D. Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal.

Muy dignas de consideración son ciertamente las afirmaciones que hace el Ayuntamiento acerca del buen estado de salud de D. Francisco Arana Mingo; pero como no acompaña prueba alguna que las corrobore, y el interesado por su parte justifica con una certificación expedida por los Facultativos titulares que sus padecimientos físicos no le permiten dedicarse á las tareas inherentes al puesto de Concejal, entiendo la Sección que, mientras no se demuestre la inexactitud de lo que en dicho documento se declara, hay que atenerse á lo que del mismo resulta, conforme hizo la Comisión provincial.

Hubiera sido conveniente que el interesado presentase la excusa durante el plazo que señala el art. 86 de ley electoral de 20 de Agosto de 1870, una vez que el padecimiento que, según el dictamen de los facultativos, le impide servir el puesto de Concejal es anterior á las elecciones; pero la

circunstancia de haberla formulado después de la constitución del Ayuntamiento no es, dado el motivo en que dicha cuenta se funda, causa bastante para desatenderla.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo del Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó la pretensión del recurrente sobre abono de cantidades por atrasos de pensiones censales impuestas sobre los bienes del Ayuntamiento de Caspe.

Resulta:

Que denegada por este la reclamación hecha á nombre del Marqués para que de las 27 pensiones que se le debían se le pagasen 15 al respecto de 4.263 rs. 34 cént., apeló para ante el Gobernador de la provincia impugnando al acuerdo del Ayuntamiento; y previo informe de este, y de conformidad con el emitido por la Comisión provincial, la expresada Autoridad desestimó la solicitud de Val, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir á su principal fundándose para ello en que la reclamación procede de derechos creados en virtud de títulos puramente civiles, y que en tal concepto no era á la Autoridad gubernativa á la que correspondía entender en el asunto, sino á los Tribunales de justicia.

Contra esta providencia ha interpuesto recurso de alzada el citado Val, exponiendo que los censos reclamados proceden de un capital de 15.000 libras jaquesas impuestas sobre los bienes de la ciudad de Caspe:

Que el Ayuntamiento satisfizo á la casa del Marqués en este siglo (y prescindiendo de siglos anteriores) las pensiones correspondientes desde 1814 á 1819, de 1832 á 1836 y desde 1840 á 1866; de modo que al intentarse la reclamación en Agosto de 1878 debía el Ayuntamiento 27 pensiones, á pesar de lo cual sólo se reclaman 15, ó sean las de los años 1837 al 1839, y las vencidas desde 1867 á 1878:

Que la corporación censataria había consignado varias cantidades para el pago de estas pensiones en los presupuestos de 1867 á 1878 hasta la suma de 42.633 rs., la cual no había satisfecho:

Que para negarse al pago se funda principalmente la Municipalidad en haber sido vendidos los bienes sobre que gravitaba el expresado censo; pero á este, dice el interesado, respondían todos los bienes de Propios del Ayuntamiento, por más que especialmente estuviese afecto el molino y la posada: que si bien las leyes de desamortización pusieron en venta los bienes de las corporaciones civiles, respetaron las cargas que sobre los mismos pesaban, siendo cosa sabida que si aquellos no se rebajaban del precio al comprador, continúa sujeta al pago la corporación de quien procedan los bienes; y que entregándose al Ayuntamiento el capital equivalente al 80 por 100 de los bienes vendidos y el rédito correspondiente á dicho capital, deben cubrirse con él las atenciones á que las fincas estuvieren afectas.

Añade que no debe confundirse el expediente de subrogación del capital que el Marqués promovió en tiempo oportuno con el pago de las pensiones; pues si lo primero está reservado á la Superioridad, lo segundo debe realizarse el Ayuntamiento; con tanto mayor motivo, cuanto que la obligación se incluyó en el presupuesto. Impugna el fallo de la Comisión provincial, porque no habiendo negado el Ayuntamiento la obligación consignada en las escrituras censales, no hay motivo para entablar una reclamación judicial sobre derechos que el deudor tiene reconocidos y ha sancionado con su conducta, y concluye solicitando que la corporación municipal satisfaga la cantidad de 42.633 rs. que importan las 10 pensiones presupuestas en años anteriores, y las cuales quedaron en descubierto; y respecto de los correspondientes á los cinco años de 1870 á 1875, que no se sabe si lo fueron, se forme para su pago un presupuesto adicional.

Examinadas por la Sección las razones expuestas en el recurso, así como también las disposiciones legales que sirven de fundamento al acuerdo del Ayuntamiento, cree que estas por sí solas ponen de manifiesto el equivocado giro que el apoderado del Marqués ha dado á su reclamación.

Declarados en estado de venta los bienes de corpora-

ciones civiles por la ley de desamortización de 11 de Julio de 1836, dispuso esta en sus artículos 29, 30 y 31 que los censos y demás cargas fijas que sobre aquellos pesasen debían rebajarse del precio del remate, quedando su pago de cargo del comprador: que si las cargas tenían hipoteca mancomunal, los acreedores podían elegir la finca ó fincas que tuvieran por conveniente para hacer la subrogación, y que si los acreedores no hicieran la designación, la haría el Juez del partido; disponiéndose además en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 que en los expedientes de subrogación habían de ser citadas las corporaciones censatarias para que certificasen de la legitimidad de las obligaciones censales; y por último, la Real orden de 13 de Junio de 1866 estableció que, después de acreditada y revisada la renta que percibieran los censuistas, se les entregase en títulos del 3 por 100 consolidado una cantidad suficiente á cubrir la misma renta que ántes disfrutaban, rebajándose el capital que se le entregase de la masa de inscripciones correspondientes á la corporación obligada.

Resulta, pues, que estas disposiciones legales han modificado en cierto modo la manera de hacer efectivos sus derechos los perceptores de censos impuestos sobre los bienes sujetos á la desamortización, y que á ellas ha debido y debe atenderse el interesado. Si á la responsabilidad del censo estaban afectos el molino y la posada, debió entablar la oportuna reclamación para que al verificarse la venta le fuese entregado el capital correspondiente, descontándose del precio del remate; y si es que del cumplimiento de la carga respondían todos los bienes del pueblo, según el recurrente dice también y el Ayuntamiento lo asienta asimismo en su informe, entónces, faltando la inscripción concreta del crédito sobre una finca determinada, con arreglo á la ley hipotecaria y á las de desamortización, dejaría de ser una carga real aneja á las fincas vendidas.

De todos modos, desde el momento en que estos han sido enajenados por el Estado y han dejado por lo mismo de pertenecer al Ayuntamiento, no procede ya exigir á este directamente el pago de las pensiones que sobre las mismas pesaban, porque si el capital correspondiente no se descontó del precio del remate, y está pendiente la subrogación del capital, luego que esta se verifique y que el Estado satisfaga al Ayuntamiento en inscripciones el importe de los bienes vendidos será el momento de hacer aplicación de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1866, entregando al censalista en títulos del 3 por 100 el capital correspondiente.

Alega sin embargo el apoderado del Marqués que una cosa es el expediente para la subrogación del capital, el cual tiene ya incoado, y otra distinta el pago de las pensiones; pero si el Ayuntamiento no posee ya hoy los bienes que estaban afectos al cumplimiento de aquella obligación; si no ha llegado á recibir todavía, según dice, los títulos de fincas vendidas hace 12 años; si por esta causa no ha percibido tampoco la renta correspondiente, no puede menos de inferirse de tales hechos la falta de razón con que se reclama al Ayuntamiento de Caspe el pago de una obligación, cuyo capital é intereses se debe previamente liquidar para entregar después el Estado su importe en la parte que respectivamente corresponda al Municipio y al acreedor censalista.

Además, al pago de las pensiones atrasadas, algunas de las cuales pueden haber ya prescrito, tiene que preceder una liquidación especial, puesto que hasta que las fincas se vendieron debió atender á él el Ayuntamiento; y después, cuando se haga la subrogación del capital, si esta se verifica en inscripciones al entregar las que respectivamente corresponden al Ayuntamiento por sus bienes vendidos y al censalista por capital, no podrá menos de tomarse en cuenta la parte de intereses que á uno y otro respectivamente correspondan desde que las fincas se enajenaron.

En cuanto á la providencia del Gobernador, impugnada por Val en el concepto de que no habiendo negado el Ayuntamiento la obligación no existe motivo para ejercitar acción alguna ante los Tribunales, como en dicha providencia se decide, la Sección no ve en esto otra cosa que, una nueva declaración de que las reclamaciones del referido apoderado no proceden ante el Ayuntamiento ni ante el Gobernador, y asimismo una reserva de acción por si el interesado, como lastimado en sus derechos civiles, estima utilizar el recurso establecido en el art. 172 de la ley municipal independientemente de las reclamaciones que ante las oficinas de Hacienda de la Administración central corresponden promover.

Fundada la Sección en lo expuesto, es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Lista de los números señalados hasta la fecha y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día para determinar el orden de pago de los resguardos al portador amortizados en 30 de Junio último.

NÚMEROS DE			NÚMEROS DE		
señalamiento.			señalamiento.		
Del	al	sorteo.	Del	al	sorteo.
4	40	9	131	140	19
41	20	8	141	150	18
21	30	13	151	160	10
31	40	11	161	170	12
41	50	24	171	180	1
51	60	20	181	190	3
61	70	2	191	200	7
71	80	17	201	210	5
81	90	6	211	220	21
91	100	14	221	230	15
101	110	23	231	240	4
111	120	16	241	250	25
121	130	22			

Madrid 29 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 31 del corriente, de doce á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las proposiciones admitidas en la subasta trimestral para la amortización de obligaciones del Estado por ferro-carriles, celebrada ante la Junta de la Deuda el día 25 de Junio próximo pasado.

Madrid 29 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 31 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 6.251 al 6.400, así como los llamados y no recogidos oportunamente.

Madrid 29 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

#### Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

En expediente de dicho Departamento, núm. 23.672 de 1877 y 7.309 del Negociado de Deudas antiguas, se ha solicitado la declaración de extravío de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 44.934, de capital 45.037 rs. 17 maravedís, expedida á favor del patronato fundado en el convento de Religiosas del Espíritu Santo del Puerto de Santa María por Doña Jerónima de Robles.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1865, para que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en este Departamento dentro del término de 30 días, contados desde el día de la publicación; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 5 de Julio de 1880.—El Jefe del Departamento, José M. de Eulate.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas. X—184

En expediente de dicho Departamento, núm. 23.761 de 1877 y 7.351 del Negociado de Deudas antiguas, se ha solicitado la declaración de extravío de las carpetas resguardos números 14.471 y 14.472, con las que D. Andrés M. Fernandez, como apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, presentó para su conversión y liquidación de intereses, en 22 de Setiembre de 1858, la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 23.739, de capital 24.000 rs., á favor del Cabildo de la Catedral de Córdoba por varios hospitales y obras pías.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1865, para que la persona que tenga en su poder las expresadas carpetas resguardos las presente en este Departamento dentro del término de 30 días, contados desde el día de la publicación; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 5 de Julio de 1880.—El Jefe del Departamento, José M. de Eulate.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas. X—183

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 2 del próximo mes de Agosto empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que cobran sus haberes por esta Tesorería, efectuándose en la forma siguiente:

Día 2, de once á tres de la tarde.

Monte-pío civil, de la M á la Z inclusive.

Día 3, de id. á id.

Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 4, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 5, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 6, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 7, de id. á id.

Monte-pío civil, de la A á la Ll inclusive.

Días 9, 10 y 11, de id. á id.

Altas y todas las nóminas sin distincion.

Retenciones el día 12.

Al abonar el ha mensualidad se entregarán á los interesados sus respectivas cédulas personales para que se sirvan llevarlas.

Madrid 29 de Julio de 1880.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Gobierno de la provincia de Burgos.

Carreteras.

Aprobado por Real órden de 27 de Noviembre de 1877 el proyecto para reparacion del trozo de la carretera de Madrid á Francia, comprendido entre los kilómetros 210 al 219, he dispuesto en virtud de órden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 1.º del corriente, anunciar la subasta de dicho servicio por su presupuesto de contrata de 53.171 pesetas 86 céntimos, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi Presidencia el día 14 del mes de Agosto próximo, á las doce de su mañana, por medio de pliegos cerrados y ajustados exactamente al modelo de proposicion que se inserta á continuación, previo el depósito provisional del 1 por 100 del tipo expresado de las 53.171 pesetas 86 céntimos, de que se acompañará la oportuna carta de pago, todo con arreglo á lo establecido por las instrucciones vigentes del ramo; con prevencion de que no se admitirán las proposiciones que excedan del tipo de la subasta, y que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Administracion de Fomento de la provincia, donde podrán acudir todos aquellos que quieran enterarse.

Burgos 6 de Julio de 1880.—El Gobernador, Federico Terzer y Galvez.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del proyecto para reparacion del trozo de la carretera de Madrid á Francia, comprendido entre los kilómetros 210 al 219, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 28 de Julio de 1880.

Núm.	Asuncion Gándara.—Buelna.
530	Andrés García.—La Roda.
531	Antonia Montenegro.—Cádiz.
532	Carolina Terán.—Idem.
533	Clotilde Lopez.—Burgos.
534	Francisco Barrera.—San Sebastian.
535	Gregoria Agergerio.—Valladolid.
536	Juan Mateos.—Ajalvir.
537	Josefa Suarez.—Daimiel.
538	José Sanz.—Balsin.
539	Mariano Collado.—Escorial.
540	Narciso Gallego.—Higuera la Real.
541	Pilar Martinez.—Zaragoza.
542	Sinforiano.—Valverde.
543	Tomás Gonzalez.—Salamanca.
544	Victor Arnau.—Ateca.
545	Victor Escobar.—Aranjuez.

Madrid 29 de Julio de 1880.—El Administrador, Martin Estrella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 29.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Albacete.....	Carlos Perier.....	Bailén, 20.
Almaden.....	Santiago Simonet..	Barquillo, 11.
Barcelona.....	Antonio Lacalle...	Lista Telégrafos.
Castro.....	Juan Miró.....	Sin señas.
Gudina.....	Antonio Alvarez...	Postigo de San Martin, 9, tercero derecha.
Orihuela.....	Bartolomé Molina..	Hotel Universo.
Palma.....	Teresa Ferni.....	Teatro Real.
Santander.....	Anacleto Flores....	Sin señas.
Idem.....	Manuela Peral.....	Barrio Sur, cuarto número 44.
Tny.....	Leocadia Taboada..	San Vicente, 14 ó 24.
Tarragona.....	Manuel Garcia.....	Aduana, 39 ó 79, tercero izquierda.
Villaviciosa.....	Concha Zaldivar...	Magdalena, 23.
Villajoyosa.....	Teresa Bernaldez...	Atocha, 140.
Valencia.....	Márquez B. y compañía.....	Libertad, 20, bajo.

Madrid 29 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Ayuntamiento constitucional de Fene.

El mismo en sesion ordinaria de 15 del actual, y con vista del expediente instruido conforme á las prescripciones del artículo 146 de la vigente ley de reemplazos, declaró prófugo al número 3 de la quinta del año actual José Pedro Eleuterio Corbeira Balado, natural de esta parroquia, que se dice hallarse ausente en la Habana, hijo de José Ramon y de María,

condenándole además al pago de los gastos que ocasionase su captura y conduccion, indemnizacion al suplente, y á sus padres responsables civilmente del precio de la redencion, que se hará efectivo gubernativamente.

Por tal motivo se le cita, llama y emplaza nuevamente para que inmediatamente se presente á mi Autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, pues en caso contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura del expresado prófugo y remision á este Municipio, en cumplimiento á las leyes y al buen servicio del Estado.

Dado en Fene á 19 de Julio de 1880.—El Alcalde, Joaquin Alvarino.—El Secretario, Pedro Montel.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daimiel.

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por este cuarto edicto hago saber que habiendo desempeñado interinamente el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Juan Nepomuceno Alonso Zegri desde el 21 de Noviembre de 1878 hasta el 17 de Abril de 1879, tiene constituidos varios depósitos, en cumplimiento á lo prevenido por la ley hipotecaria, en la Caja sucursal de esta provincia como cuarta parte de honorarios devengados durante dicho periodo, cuyos depósitos están afectos á las responsabilidades en que pudiera haber incurrido en el desempeño del referido cargo.

Lo que se anuncia al público por término de un mes á los efectos oportunos.

Dado en Daimiel á 26 de Abril de 1880.—Augusto de Nordenfels.—Por su mandado, Federico Escobar.

Gandía.

D. Eduardo Gironés y Puerto, Juez de primera instancia de Gandía y su partido.

Hago saber por este cuarto edicto que D. Vicente Ellul y Rosell, Registrador de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, con arreglo al art. 277, párrafo tercero, del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y Real decreto de 24 de Octubre de 1876, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer ante el Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes.

Dado en Gandía á 7 de Mayo de 1880.—Eduardo Gironés.—De su órden, Domingo Gabriel Sanchez.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á dos gitanas hermanas de Francisco Moreno, que según se dice es vecino de esta villa, para que en el referido término desde la insercion de este anuncio comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les sigue sobre hurto de dinero á Pedro Lopez Diaz.

rogando al propio tiempo á las Autoridades y policia judicial procedan á la captura de dichas dos gitanas y su conduccion á este Juzgado.

Dado en La Union á 30 de Abril de 1880.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Andrés García Legal, de edad de 46 años, de oficio pastor, que residia en Alumbres, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado con el fin de celebrar carrea con Ginés Martinez Inglés en la causa que se sigue contra este sobre hurto de tres reses lanaras; apercibido que no verificándolo dentro de dicho término desde su insercion en los periódicos oficiales le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en La Union á 29 de Mayo de 1880.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

Madrid.—Buenvista.

En este día, y á virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenvista de esta capital, referendada por el que suscribe, dictada en autos que sigue Don Rafael de Santiago Vicente con D. José García Cachena sobre pago de 4.600 pesetas, se ha declarado embargada la casa sita en esta capital y su calle de la Sierpe, núm. 10 nuevo, propia que se dice ser del deudor Sr. García Cachena, como tambien las rentas que produzca.

Y para que llegue á conocimiento del interesado D. José García Cachena, cuyo paradero se ignora, firmo el presente en Madrid á 26 de Julio de 1880.—El actuario, Lorenzo Sancho. X—182

Madrid.—Hospicio.

En virtud de autos de concurso necesario de acreedores de D. Fernando Antonio Rodriguez Vela, que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, ha tenido lugar en 19 del corriente la junta general de acreedores convocada para el nombramiento de síndicos, habiendo sido elegidos para estos cargos D. Remigio Sorlada de Zurbano y D. Rafael Adell y Gonzalez.

En su consecuencia, se hace público dicho nombramiento por medio de este edicto, y se previene que se haga entrega á

los expresados síndicos de cuanto corresponda al concursado,

Madrid 26 de Julio de 1880.—El actuario, Federico Camacho y Jimenez. X—183

Madrid.—Inclusa.

Por el presente ed. etc, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y emplaza á D. José Ruiz de Quevedo, vecino de la misma, para que en el término de cinco dias improrrogables comparezca en este Juzgado, mostrándose parte por medio de Procurador autorizado en forma para contestar la demanda ordinaria promovida contra el mismo por la señora viuda de Atocha é hijos, de la Corona, en la que le reclaman cantidades procedentes de obras hechas en la via férrea del Norte; en inteligencia que si no comparece á esta segunda y última citacion continuarán los autos en su rebeldia con todas sus consecuencias legales.

Madrid 26 de Julio de 1880.—El Escribano, Flaviano Uda-rico de la Torre. X—181

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por mí el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta varios efectos y alfombras que han sido tasadas en la suma de 8.625 rs.; y para su remate se ha señalado el día 13 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala de la audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribania del actuario D. Donato Toledo, calle de la Union, núm. 40, cuarto segundo.

Madrid 26 de Julio de 1880.—Por mi compañero Sr. Toledo, Manuel Viejo. X—186

Moron de la Frontera.

D. José Ciudad y Auriolas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Amalia Sanguino Gonzalez, Manuel y José Gonzalez Torres, María de la Salud, María Pastora, Antonio y José Bejarano y Gonzalez, cuya vecindad y domicilio se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos sobre desvinculacion de la capellanía fundada en la parroquia de esta villa por el Licenciado Gonzalo Perez; y se les apercibe que de no comparecer seguirán los autos en su rebeldia, siendo representados en la forma que la ley determina respecto á los ausentes y personas de ignorado paradero.

Dado en la villa de Moron de la Frontera á 19 de Junio de 1880.—José Ciudad y Auriolas.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Fernando, Escribano. —P

Múrias de Paredes.

D. José Rivas Gonzalez, Juez de primera instancia de la villa de Múrias de Paredes y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Gabriel Gonzalez Calbon, soltero, como de 20 años de edad, natural de Sosas del Cumbra, distrito municipal de Veguero, en este partido, ignorándose las demás circunstancias, para que en el improrogable término de 20 dias comparezca en este Juzgado á declarar indagatoriamente en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto de peras.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y más individuos de la policia judicial la busca y captura del indicado sujeto, remitiéndolo a este de mi cargo con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Múrias de Paredes á 27 de Mayo de 1880.—José Rivas Gonzalez.—El Escribano, Elías García Lorezana.

Orense.

D. Manuel Abella, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Alvarez, vecino del lugar de Basteiros, Ayuntamiento de Castro-Caldelas, partido de Trives, de oficio aillador, para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ratificarse en declaracion que prestó en causa contra D. Victoriano Idigoras y otro por estafa al mismo Rodriguez; advertido que de no comparecer continuará la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 15 de Mayo de 1880.—Manuel Abella.—De órden de S. S., Valentin de Novoa.

Pamplona.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente y de ignorado paradero Lucas Zubiria y Galarza, natural y con último domicilio en el lugar de Urdain, de estado soltero, de oficio botero, y de edad de 43 años, cuyas señas son: estatura regular, regordete, sin pelo de barba, cara ancha, nariz regular, color blanco o bajo, ojos y pelo negro, vestido de pantalon y blusa azul de tela de bombacho, elástico de paño ó lana con rayas negras y encarnadas, chaleco negro, boina azul y botinas de gomas, para que en el término de 10 dias se presente, ó si fuese capturado se le conduzca á la cárcel de este Juzgado á fin de responder y defenderse en la causa criminal que en el mismo se le sigue por homicidio de su convecino Tiburcio Giordia, pues luego que tuvo lugar el hecho se ausentó de su domicilio y se ignora su paradero; bajo apercibimiento de que si no se presenta dentro del término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 1.º de Junio de 1880.—Javier de Orive.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

**Quiroga.**

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa que se ha sustanciado en este Juzgado contra Andrés Prieto Rodríguez, de 35 años, de estatura regular, de cara y nariz también regulares, poca barba, pelo negro; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño de buen uso; cubre sombrero hongo negro; calza botines y gasta capa de paño castaño de buen uso, y otros vecinos del pueblo de Trasmonte, de la parroquia de Vilacha de Salvador, por hurto de esquilmo en los montes del pueblo de Santa Andrea del Lor, se ha dictado sentencia por este Juzgado; y como haya que notificar dicha sentencia al Andrés Prieto, y emplazarle para que comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la audiencia del distrito de la Coruña dentro del término de 40 días, y no fuese habido en su pueblo é ignorarse su paradero.

Por tanto he acordado buscarle por requisitoria para que se presente en este Juzgado dentro del término de 15 días; y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que supiesen del paradero del Andrés Prieto se sirvan disponer su conduccion y ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Quiroga á 21 de Abril de 1880.—Angel Torres.—Por mandato de S. S., José Polanco.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por el presente edicto hago público que en causa seguida en este Juzgado contra Rosalía Varela Vazquez, natural y vecina de San Adrian de la Puebla del Brollon, y otros, por hurto de leña á Manuel Rodriguez, se dictó sentencia condenando á cada uno de los procesados á un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio activo y pasivo durante la condena, al pago de 40 pesetas al ofendido por indemnizacion mancomunadamente, y en la sétima parte de costas; y como la Rosalía se haya ausentado del país, ignorándose su paradero, por tanto se la llama y emplaza para que dentro del término de 40 días comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de la Coruña, á donde se remite la causa original en consulta de la sentencia dictada por este Juzgado; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Quiroga á 25 de Mayo de 1880.—Angel Torres.—Por mandato de S. S., José Polanco.

**San Roque.**

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Gonzalez, que se dice ser vecina de esta ciudad, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por contrabando; pues que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 1.º de Mayo de 1880.—José Manuel de Villena.—Por su mandato, Gaspar Matheos.

**Tolosa.**

D. Angel Asuero y Villaseca, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este quinto edicto se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion por haber estado ejerciendo en este partido judicial el cargo de Registrador interino D. Juan N. Alonso Zegri, para que dentro de seis meses, contados desde el 2 de Enero del corriente año, la presenten en debida forma ante este Juzgado; con apercibimiento que de no hacerlo en el término expresado se decretará la devolucion de la fianza que tiene prestada.

Dado en Tolosa á 28 de Mayo de 1880.—Angel Asuero.—Por mandato de S. S., Joaquin M. de Osinalde.

**Villalva.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Garcia, Juez del partido de Villalva.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Castiñeira, vecino de San Julian de Santa Cristina, en el distrito de Cespeito, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le representen en la causa que se le instruye por lesiones á Pedro Lopez; con advertencia de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

Se encarga á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la captura y remision á este Juzgado de dicho procesado, que al parecer reside en Madrid, se un manifestó su familia.

Villalva 29 de Abril de 1880.—Juan Garcia.—El secretario, Manuel Rodriguez.

**Señas del procesado.**

Estatura regular, color bueno, ojos y pelo castaños, gaceta patillas, es delgado de cara y tiene inútil la mano izquierda.

**Vitoria.**

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jacinto Aguilar, alias Meneos, natural de Estella; Ignacio Sanchez Legaria, también natural de Estella, y Gregorio Bueno, alias Panchito, que el 20 ó 22 de Marzo último desembarcaron en

Burdeos, procedentes de Buenos-Aires, ignorándose las demás señas, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar sus indagatorias en la causa que contra ellos y otros instruyo por robo de dinero á Luis Beltran, vecino de Arrizala.

Dada en Vitoria á 7 de Abril de 1880.—José Antonio de Parada.—Por su mandato, Dionisio de Serrano.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente y primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Compañe Alpuente, natural de Belchite, de 15 años de edad, hijo de Pablo y de Magdalena, sin domicilio, que habitó en esta ciudad de Zaragoza, á fin de que en el término de 40 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificado de una providencia dictada en causa contra el mismo sobre hurto; y si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se interesa á las Autoridades y agentes que constituyan la policía procedan á la busca del referido Compañe, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1880.—Pedro del Castillo.—Ds su orden, Francisco Lucía.

**NOTICIAS OFICIALES.****La Concordia.****SOCIEDAD MINERA.**

D. Manuel Guerrero y Perez, vecino y Notario de la villa de Santisteban del Puerto, incorporado al ilustre Colegio del territorio de la Exema. Audiencia de Granada, provincia de Jaen, distrito notarial de Villacarrillo, al que corresponde esta poblacion.

Doy fe que el Sr. D. Lucas José Sanjuan y Labrador, casado, propietario, mayor de edad y vecino del Castellar, con cédula personal expedida el 16 de Setiembre del año próximo pasado, bajo el núm. 8 manuscrito, me ha exhibido la primera copia de la escritura de la Sociedad minera *La Concordia*, requiriéndome para que le dé testimonio de ella, cuyo contenido literalmente trascribo dice así:

En el Castellar de Santisteban, á 19 de Julio de 1878, ante mí D. Manuel Guerrero y Perez, vecino y Notario de la inmediata villa de Santisteban del Puerto, incorporado al ilustre Colegio del territorio de la Exema. Audiencia de Granada, en el distrito notarial de Villacarrillo, al que corresponde esta poblacion y la de mi residencia: hallándome constituido en la de la fecha en virtud de requerimiento de los señores comparecientes por enfermedad de D. Luis de Alamo Ruiz, Notario, que reside en ella; y en uso de las facultades que me conceden los artículos 8.º de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 27 del reglamento general orgánico del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, estando presentes los testigos que me nombrarán, quienes afeveran la enfermedad de mi compañero:

Comparecen Lucas Villajos Mejías, casado, de 50 años, guarda particular de campo, vecino de Montizon, provisto de su cédula personal, núm. 169, fechada en 14 de Junio último.

D. Roman Crespo y Pascua, casado, de 32 años, Médico-Cirujano, vecino de esta poblacion, con la suya, núm. 81, de 28 de Setiembre del año próximo pasado.

D. Lucas José Sanjuan y Labrador, de 54 años, casado, propietario, de la misma vecindad que el anterior, con la suya, número 8, de 16 de Setiembre.

D. Mariano Sanjuan Roa, soltero, propietario, de 27 años y de igual vecindad, con la suya, núm. 82, de 28 del mismo mes.

D. José Merino Salido, de estado eclesiástico, de edad de 43 años, Cura párroco de Montizon, de donde es vecino, con la suya, núm. 107, expedida el 15 de Octubre de dicho año último.

D. Mariano Hidalgo Serrano, casado, labrador, de 39 años, vecino de esta poblacion del Castellar, con la suya, núm. 330, de 14 de Octubre.

D. Laureano Pacheco Armero, casado, propietario, de 36 años, vecino de Montizon, con la suya, núm. 32, fechada el 12 de Octubre.

Y D. Joaquin Lopez y Salas, casado, también hacendado, de 55 años, vecino de Santisteban del Puerto, con la suya, número 7, expedida el 1.º de Octubre de repetido año último: á cuyos ocho señores comparecientes doy fe conozco, manifestando hallarse en completo uso y ejercicio de sus facultades intelectuales y en pleno goce de los derechos civiles, por lo cual reúnen á mi juicio la capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de Sociedad especial minera; á cuyo fin, de unánime conformidad, libre y espontáneamente exponen:

Primero. Que con fecha 27 de Abril próximo pasado se expidieron por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á favor del compareciente Lucas Villajos Mejías dos títulos de propiedad de las minas de mineral plomizo denominadas, la una *Santo Tomás de Aquino* y la otra *San Lucas*, situadas ámbas en el cerro que se llama de las Minas, arroyo que viene desde los llanillos de Sendas Viejas al río Dañador, en la dehesa titulada Arroyo Hondillo, propia de D. Joaquin Lopez y Salas, término municipal de Montizon, comprensivas, la primera de 12 pertenencias y la segunda de cuatro, que componen 160.000 metros cuadrados de extension, dentro de los límites designados en los planos levantados por los Sres. Ingenieros D. Francisco Ginardi y D. Ildefonso Sierra, que el concesionario conserva en su poder, así como los títulos de propiedad de dichas minas, de las cuales se le dió posesion el día 5 de Junio último, según acreditan los certificados expedidos al siguiente día por D. Juan Francisco Berrio, Secretario interino del Municipio de Montizon, con el V.º B.º de D. Laureano Pacheco, Alcalde constitucional, cuyos documentos tengo á la vista, exhibidos por el Villajos, y examinados le devuelvo.

Segundo. Que el concesionario de ámbas minas ó pertenencias de mineral plomizo ha propuesto á los demás señores que relaciona, juntamente con D. Blas Guillermo Leal y Garcia y D. Diego Serrano de la Mota, vecinos de la inmediata villa de Sorihuela, que no han podido concurrir por enfermedad, la constitucion de una Sociedad minera para la explotacion de aquellas y todo lo demás que se relacione con el objeto de su institucion y no sea contrario al reglamento que con esta fecha han aprobado.

Tercero. Que han aceptado por unanimidad el pensamiento por acta notarial levantada y autorizada por mí en este día con el número anterior al que lleva esta escritura, han constituido la Sociedad con el nombre de *La Concordia*, señalando el número de 400 acciones de interés social, de las cuales el concesionario ha cedido y cede en favor de los otros nueve señores que las han aceptado 360 en proporcion igual, á saber:

A. D. Roman Crespo y Pascua, cuarenta.....	40
A. D. Lucas José Sanjuan y Labrador, cuarenta.....	40
A. D. Mariano Sanjuan Roa, cuarenta.....	40
A. D. José Merino Salido, cuarenta.....	40
A. D. Mariano Hidalgo Serrano, cuarenta.....	40
A. D. Laureano Pacheco Armero, cuarenta.....	40
A. D. Joaquin Lopez Salas, cuarenta.....	40
A. D. Blas Guillermo Leal, cuarenta.....	40
Y á D. Diego Serrano de la Mota, cuarenta.....	40

Reservándose para sí el Lucas Villajos Mejías las 40 restantes para que cada cual en la indicada proporcion, y todos los asociados en colectividad, ejerciten sobre dichas acciones los derechos que concede la vigente legislación de minas.

En su consecuencia, y conformes á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre Bancos territoriales y asociaciones de todo género, los señores comparecientes constituyen, forman y establecen Sociedad por medio de la presente escritura, con sujecion á las cláusulas ó condiciones siguientes:

Primera. La Sociedad llevará el nombre de *La Concordia*, según queda expresado en el tercer supuesto; tiene por objeto el laboreo, explotacion, beneficio y extraccion de los minerales que encuentren dentro de la demarcacion que comprenden las 12 pertenencias de la mina de plomo denominada *Santo Tomás de Aquino*, y las cuatro de igual clase de la que lleva el título de *San Lucas*, que componen entre ámbas 160.000 metros cuadrados superficiales en un solo perímetro dentro del término municipal de Montizon y de los linderos de la dehesa nombrada Arroyo Hondillo, perteneciente á D. Joaquin Lopez y Salas, uno de los asociados.

Segunda. El domicilio legal de dicha Sociedad, mientras subsista, ha de ser esta poblacion del Castellar, donde piensa y necesariamente residirá la Junta directiva que ha de representarla en todos los negocios de su interés.

Tercera. Las facultades de la Junta, número de individuos que han de componerla y cargos que deberan desempeñar se determinan en el reglamento; la renovacion se hará de dos en dos años, siendo obligatorio que entre los individuos que la compongan haya cuando menos tres de los socios fundadores mientras existan; y á falta de estos, accionistas que sean vecinos de este pueblo, el de Santisteban, Sorihuela ó el de Montizon indistintamente.

Cuarta. La Sociedad, como queda dicho, consta de 400 acciones nominativas, numeradas trasmisibles libremente con las formalidades del reglamento social aprobado en junta general, é iguales en derechos y obligaciones, salvo la excepcion siguiente. De las 40 acciones que pertenecen á Lucas Villajos Mejías, tres le costeará la Sociedad hasta tanto que la explotacion nivele los productos con los gastos; cuando esto suceda, dos acciones solamente disfrutará el privilegio de la exencion del pago mientras aquel ó sus herederos las conserven; pero disponiendo de ellas cesará el beneficio y quedarán sujetas á los mismos derechos y obligaciones que todas las demás.

Quinta. Los dividendos pasivos y los activos se repartirán por la Junta directiva entre todos los socios, según el número de acciones que á cada uno le pertenezcan, por partes iguales entre estas, salvo la excepcion contenida en la anterior condicion respecto á los primeros.

Sexta. Los dividendos pasivos ordinarios no excederán de una peseta mensual por accion, á menos que se acuerde mayor suma en junta general de accionistas por unanimidad, siendo potestativo de la directiva acordar en cada un año dos dividendos extraordinarios cuando lo consideren conveniente, cuyas cuotas tampoco podrán exceder en ningun caso de 3 pesetas por accion.

Sétima. Los accionistas harán efectivos en los 10 días siguientes al de la fecha en que se expidan los recibos los dividendos pasivos que la Junta les reparta; y si alguno dejase de verificar el pago en dicho plazo, se le aguarará hasta el mes siguiente en que se reparta el segundo; y de no satisfacer los dos en el período de los 10 días respectivos al segundo dividendo, se considerará que renuncia sus derechos, dándose estos por caducados, é ingresando sus acciones en cartera con pérdida de todos los desembolsos anteriores que hubiere hecho el moroso, así como de todo derecho ulterior que pudiera pertenecerle.

Octava. Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria dos veces al año, en los meses de Enero y Julio de cada uno de los que dure la Sociedad: en ella se leerá una Memoria de la administracion del semestre anterior; trabajos practicados; resultados obtenidos en mineral, si se extrajera; obras ejecutadas, y demostracion aritmética de los gastos ocasionados en todo el y dividendos realizados; se renovará la Junta directiva cuando proceda; se resolverán los asuntos pendientes, y se acordará lo que convenga á la Sociedad.

Novena. Además de las reuniones ordinarias á que alude la cláusula anterior, podrán celebrarse otras extraordinarias cuando lo crea conveniente la Junta directiva, ó cuando lo soliciten socios que reúnan por lo menos 40 acciones; pero en esta junta no podrá tratarse más que del asunto que las motive, el cual será resuelto.

Diez. Los votos se computarán uno por cada accion, cuando no sean más de cinco las que pertenezcan á un solo individuo; de cinco a nueve se considerarán cinco votos; al tener 10 se le conceden dos votos más, y por cada decena más de la primera, tendrá un voto de aumento. Esto no es aplicable á los acuerdos ó decisiones de la Junta directiva, donde cada individuo de su seno tiene un voto nada más.

Once. Los accionistas pueden delegar sus facultades en cualquiera otra persona por medio de comunicacion dirigida al Presidente con expresion bastante, que servirá de credencial al individuo que haya de representarle á la cualidad de que los mandatarios deben ser vecinos de este pueblo, Santisteban, Sorihuela ó Montizon; en la inteligencia que el que dejase de asistir á las reuniones por sí ó por representante estará y pasará por lo que se acuerde en la junta.

Doce. La duracion de la Sociedad es por tiempo ilimitado mientras se considere conveniente el objeto de su institucion explicado en la cláusula 1.ª Sin embargo, puede disolverse cuando lo acuerden tres cuartas partes de los accionistas en junta general celebrada al intento, computándose los votos por persona y no por las acciones que representa. De igual manera y con idénticas formalidades se acordará sobre la venta ó permuta ó abandono de las minas, y como derivaciones legales de cualquiera de estos casos serán divisibles por iguales partes entre las acciones las ganancias ó pérdidas que pudieran resultar despues de vendidos todos los instrumentos, herramientas, útiles y efectos que pertenezcan á la Sociedad; con el bien entendido que, una vez acordada la enajenacion, se les reserva á los accionistas el derecho de tanteo convencional, que podrán ejercitar en el término de dos meses.

Trece. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y

los socios sobre asuntos de interés general ó particular referentes á la empresa, excepto los relativos al pago de los dividendos, se someterán á la decision de amigables componedores y tercero en discordia nombrados por las partes; y si en la designacion del último no hubiese conformidad, se hará por insacacion.

Catorce. Cuando por el fallecimiento de un accionista pasen sus derechos á los herederos, estos presentarán á la Junta las láminas para que haga las anotaciones oportunas, acompañando certificado de defuncion.

Quince. Los accionistas residentes en otros puntos que no sean de los designados en la base 11 tienen el deber ineludible de autorizar una persona que resida en cualquiera de aquellos pueblos para que les represente en todos los asuntos pertenecientes á la Sociedad, y para que la Junta directiva pueda entenderse con los representantes; en la inteligencia que el que no lo verifique sufrirá los perjuicios que haya lugar, segun lo estipulado en las cláusulas que contiene esta escritura y en el reglamento social.

Diez y seis. La Sociedad se registrará por dicho reglamento aprobado en este dia, en cuanto no se oponga ó contradiga lo establecido en este público instrumento.

Diez y siete. Y por último, toda reforma, alteracion ó modificación que se trate se introducirá en la presente escritura, ya porque la experiencia lo aconseje y haga necesario, ya por cualquier otro motivo, se llevará á cabo con las formalidades prescritas en la duodécima condicion, sin las cuales no causarán efecto alguno.

Bajo cuyos supuestos, cláusulas y condiciones, y ratificando los señores otorgantes el acta levantada y autorizada por mí en este dia, formalizan la presente escritura de constitucion de Sociedad especial minera con el título de *La Concordia*, y se obligan á guardarle, cumplir y ejecutar en todas sus partes con la mayor puntualidad, bajo la responsabilidad de las costas, daños y perjuicios que se ocasionaren para el que dejare de hacerlo, designando de comun acuerdo esta poblacion del Castellar como punto de residencia para oír las notificaciones y practicar las diligencias á que la misma pudiera dar lugar.

Yo el Notario autorizante les advertí que, segun la ley citada de 19 de Octubre de 1869, estan obligados á presentar en el Gobierno civil de la provincia copia ó testimonio fehaciente de esta escritura, del reglamento social y del acta notarial de constitucion dentro del termino de 15 dias, á contar desde la fecha, á los efectos que expresa aquella disposicion; manifestaron quedar enterados, y ofrecieron cumplir.

Así lo otorgan, siendo testigos D. José Medina y Gonzalez, D. Ruperto Fernandez y Fernandez y D. Roque Segura Catedra, vecinos de esta repetida poblacion del Castellar, que han estado presentes al otorgamiento, y aseguran no tener excepcion ni impedimento alguno para serlo.

Y enterados del derecho que les concede la ley para leer por sí mismos esta escritura ó para oírmela leer, eligieron este último: en su consecuencia verifiqué la lectura en alta voz; y enterados de su contenido, los señores otorgantes en ella se afirman, ratifican, y la firman los que saben, juntamente con los expresados testigos, que el primero de estos lo hace á nombre de Lucas Villajos Megias que manifestó no saber, de todo lo cual yo el Notario autorizante doy fé, y la signo y firmo en su comprobacion.—Laureano Pacheco.—José Merino Salido.—Roman Crespo.—Mariano Hidalgo.—Mariano Sanjuan Roa.—Lucas J. de Sanjuan.—Joaquin Lopez.—José Medina y Gonzalez.—Roque Segura Catedra.—Ruperto F. Fernandez.—Está signado.—Manuel Guerrero y Perez.

Suscripcion.—Yo el infrascrito Notario presente fui; en fé de ello, y de que esta primera copia se halla conforme con la original, la doy en cuatro pliegos de papel, uno del sello 5.º, número 36.478, y los otros tres del sello 11.º, números 3.479.983, 81 y 80, cuyos hojas rubricó, quedando su matriz, á la que me remito, extendida en el de esta última clase bajo el núm. 51 del protocolo corriente, y anotado en ella esta saca á instancia y para entregar á D. Lucas José Sanjuan y Labrador, la cual signo y firmo en Santisteban del Puerto á 23 de dicho mes y año.—Signado.—Manuel Guerrero y Perez.—Hay un sello en tinta azul.

Literalmente conforme este testimonio con la escritura copia á que se contrae, la cual devolví al exhibente, lo signo y firmo en cuatro pliegos de papel del sello 11.º, números 879.887 al 90, dejando nota de su data en el primer libro indicador bajo el núm. 48, en Santisteban del Puerto á 28 de Julio de 1878.—Llevar escrito sobreraspado—Octubre—vale.—Manuel Guerrero y Perez.

## REGLAMENTO

### DE LA SOCIEDAD MINERA *La Concordia*.

#### Formacion y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad especial minera denominada *La Concordia*, establecida por la escritura social otorgada en la villa del Castellar con fecha 19 de Julio de 1878 ante el Notario público de Santisteban D. Manuel Guerrero y Perez, tiene su domicilio en esta villa, y su objeto es la explotacion y laboreo de las minas *Santo Tomás de Aquino* y *San Lucas*, la primera con 12 pertenencias y la segunda con cuatro, situadas en esta provincia, término municipal de Montizon, en la dehesa llamada Arroyo Hondillo, en el arroyo que viene de los Llanillos de Sendas Viejas, siendo de la propiedad de D. Joaquin Lopez y Salas, vecino de Santisteban.

Art. 2.º La duracion de esta Sociedad será por tiempo indefinido, y no podrá disolverse sin previo acuerdo de las tres cuartas partes de los accionistas, tomado en junta general, computándose los votos para este caso por personas, y no por las que representan.

#### De las acciones.

Art. 3.º El interés social está dividido en 400 acciones, y cada una representa los mismos derechos; siendo obligacion de la Sociedad costear tres acciones al denunciador D. Lucas Villajos, y por muerte de este á sus hijos, hasta que los productos de las minas se nivelen con los gastos de explotacion, en cuyo caso únicamente dos acciones disfrutarán el beneficio mientras las conserve en su poder ó sus herederos, pues de enajenarlas quedan sujetas á las mismas obligaciones que las demás.

Art. 4.º La propiedad de cada accion se acreditará por una lámina autorizada con las firmas del Presidente y Secretario de la Sociedad, expresando en aquellas el número de órden de cada una, el objeto de la empresa y la fecha de la escritura social.

Art. 5.º Las acciones son trasferibles por endoso con las formalidades siguientes: el cedente dará parte á la Junta directiva, y cuidará de que su comunicacion lleve la aceptacion del adquirente, sin cuyo requisito será nula la cesion; debiendo el Secretario tomar razon en el libro correspondiente de esta operacion. El nuevo socio será responsable de los descubiertos á que están afectas las acciones que adquiere.

#### De los socios.

Art. 6.º Son socios todos los que tengan una ó más acciones, teniendo derecho á concurrir con voz y voto á las juntas generales, teniendo presente que hasta cinco acciones tendrá cinco votos; el socio hasta 10 acciones, siete, y de 10 en adelante 10 votos, sin que ningun individuo pueda reunir mayor número que el expresado.

Art. 7.º Los menores de edad y los incapacitados legalmente deberán ser representados por sus tutores ó curadores nombrados legalmente, sin que pueda aceptarse otra clase de representacion, y cuando por muerte de un accionista pasen los derechos á sus herederos deberán estos presentar la partida de sepelio y las laminas para hacer las oportunas anotaciones.

Art. 8.º Los socios ó personas competentemente autorizadas por estos tienen derecho á visitar las minas é inspeccionar los trabajos, y los encargados permitirán la entrada con sólo acreditar que lo son.

#### De la junta general.

Art. 9.º Habrá juntas generales ordinarias y extraordinarias: las ordinarias serán por semestres, y deberán celebrarse del 1 al 8 de Enero y del 1 al 8 de Julio de cada año; las extraordinarias tendrán efecto cuando la Junta directiva lo acuerde por sí, ó cuando lo soliciten un número de socios que por lo menos representen 40 acciones; la convocatoria á estas reuniones se hará por medio de invitacion á domicilio con ocho dias de anticipacion; debiendo los socios que vivan fuera de esta villa designar en la Secretaría la persona á quien se le ha de entregar su invitacion, y no podrá tratarse en estas reuniones de otro asunto más que el que las motive.

Art. 10. Si algun socio no pudiera asistir á la reunion por causa justa, puede autorizar á otro individuo de la Sociedad para que le represente, autorizándole por medio de credencial dirigida al Presidente con bastante aclaracion para que le sirva de credencial al representante ó apoderado, y bajo la precisa cualidad de que estos mandatarios han de ser vecinos de esta, Santisteban, Sorihuela ó Montizon; el que dejare de asistir por sí ó por representantes estará y pasará por lo que se acuerde en dicha junta.

Art. 11. Constituida la junta general, el Presidente abrirá la sesion con la lectura del acta de la anterior; y aprobada que sea esta, se dará por el Secretario, si es ordinaria, lectura de la Memoria y demás documentos en que se trate de todas las operaciones que hayan tenido lugar desde la última sesion ó junta semestral, nombrándose despues una comision de tres individuos del seno de la Sociedad para la revision de cuentas generales; balance y demás operaciones que se hayan sometido á la deliberacion de la junta; discutiéndose, por último, cualquier asunto de interés que por los socios se presente; y si fuese extraordinaria, leida el acta de la anterior, se ventilarán los asuntos que la hayan promovido, abriéndose discusion y tomando parte del fondo de la cuestion tres individuos en pro y tres en contra, pudiendo rectificar cada orador dos veces y hablar para alusiones personales cualquier socio que haya sido aludido.

Art. 12. Las proposiciones que por cualquier socio se presenten y sometan á la deliberacion de las juntas ordinarias ó extraordinarias serán siempre por escrito, y llevarán la firma del interesado; oido á este, se acordará por la junta si se admite ó no; y en caso afirmativo, se abrirá discusion sobre la misma, sometién dose despues su acuerdo á votacion.

Art. 13. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, ó sea la mitad más uno de los socios presentes en la proposicion que marca el art. 6.º del Reglamento; las actas que se extiendan de todas estas juntas irán autorizadas con las firmas de los asistentes y con la del Presidente y Secretario.

Art. 14. La comision revisora de cuentas de que trata el artículo 11 tendrá facultad de pedir y obtener cuantos datos necesite para el esclarecimiento de dichas cuentas; y examinadas estas, se presentarán con el dictámen de la comision á la aprobacion de la junta general.

#### De la Junta directiva.

Art. 15. La Junta directiva tendrá, segun se expresa en el artículo 1.º, su residencia en esta villa, y deberá componerse siempre por lo menos de tres socios fundadores; y á falta de estos, de accionistas que sean vecinos de esta villa ó de Santisteban, Sorihuela y Montizon indistintamente, pudiendo ser nombrados los restantes entre los que no tengan este carácter.

Art. 16. Dicha Junta se compone: de Presidente, que lo es D. Lucas Sanjuan Labrador; Vicepresidente, D. José Merino Salido; Vocales, D. Joaquin Lopez Salas, D. Blas Guillermo Leal, D. Mariano Hidalgo Serrano; Tesorero-Contador, D. Roman Crespo y Pascua; Secretario, D. Mariano Sanjuan Roa.

Art. 17. La duracion de esta Junta será por el tiempo de dos años, pudiéndose reeligir en él todo ó parte de los individuos que la compongan.

Art. 18. La Junta directiva celebrará sesiones cuando lo crea conveniente ó algun caso de su competencia lo requiera, siempre previa citacion del Presidente; las actas de estas sesiones se autorizarán con la firma de las personas que la compongan, siendo necesario la mitad más uno de sus individuos para que puedan celebrarse.

Art. 19. Cuando los trabajos lo exijan, podrá nombrarse por la Junta directiva uno ó más guardias para custodia de los géneros y útiles necesarios, y uno ó más apuradores que hagan cumplir las órdenes de la misma; dicha Junta queda encargada de hacer cumplir todos los acuerdos que se tomen por las generales ordinarias y extraordinarias; deberá tambien presidir las sabastas que se celebren; autorizar los contratos y negocios de la Sociedad; designar el plazo en que ha de satisfacerse el dividendo mensual, como tambien el que deba percibirse por los socios cuando las minas estén en producto, que será siempre mensual; cobrar los dividendos ordinarios, que segun la escritura social no podrán exceder de una peseta mensual por accion, acordar las épocas de los dividendos extraordinarios, que no podrán ser más de dos al año ni de más de 3 pesetas por accion; mandar publicar en el *Boletín oficial* las acciones que por falta de pago estén próximas á caducar, y dar de baja á sus representantes cuando no lo hicieran en el término que se fija, debiendo cargarles si pagan antes de caducar el gasto de la impresion del anuncio; dirigir las labores de las minas con arreglo al plan facultativo que se adopte para ello, debiendo ser preferidos para todas estas operaciones los individuos de la Sociedad, siendo competentes.

#### De la junta general.

Art. 20. Corresponde á la junta general, además de las facultades que por el art. 11 y siguientes se le conceden, nombrar los individuos de la directiva; autorizar á esta para la ejecucion de las obras cuyo costo haya de exceder de 1.250 pesetas, y nombrar los empleados cuyo sueldo exceda de 500 pe-

setas; votar los dividendos que por circunstancias extraordinarias hubieran de exceder de los tipos designados; bien entendido que tiene que haber conformidad absoluta para que tenga efecto.

Art. 21. Cuando algun socio deje de satisfacer dos dividendos, se considerará que renuncia á sus derechos, dándose estos por caducados é ingresando sus acciones en cartera.

Art. 22. Los dividendos y demás fondos de la Sociedad estarán en poder del Tesorero, el que expedirá á los interesados los correspondientes resguardos ó cartas de pago.

Art. 23. Los productos líquidos repartibles que resulten en su dia se deducirá el 10 por 100 para formar el fondo de reserva de esta Sociedad; cuya cantidad se depositará en persona abonada, que sea socio de esta, y vecino del Castellar, Santisteban, Montizon ó Sorihuela; relevándose de este cargo cuando por justa causa lo acordase la Junta directiva; pudiendo nombrarse nuevo depositario, ó repartirse por iguales partes entre las acciones de que se componga esta Sociedad.

Art. 24. Son atribuciones del Presidente, y á falta de este del Vicepresidente:

1.º Convocar, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, las juntas generales, y de la directiva presidirlas.

2.º Cuidar del órden en las discusiones; fijar la preferencia de los asuntos que han de ventilarse en las mismas, sin que pueda privar la discusion de ninguno de estos.

3.º Autorizar con su firma las actas de las juntas, las laminas de las acciones, órdenes, recibos, libramientos, finiquitos y demás documentos que lo exijan.

4.º Llevar la firma en la correspondencia, gestionar para la mejor venta de los minerales y todo aquello que sea conveniente á la Sociedad.

5.º Proponer á la Sociedad la condicion y clasificacion de los minerales, su beneficio y demás circunstancias convenientes para su enajenacion; presenciar los arqueos, poniendo el V.º B.º al pié de los mismos; llevando, por último, la parte ejecutiva en todos los negocios de la Sociedad.

Art. 25. En caso de enfermedad, fallecimiento, ausencia ó suspension de cualquier dependiente de la Sociedad ó individuo de la Junta directiva, nombrará un sustituto, en calidad de interino, dando inmediatamente conocimiento á la Junta directiva para que proceda al nombramiento.

Art. 26. Corresponde á los Vocales:

1.º Vigilar la buena direcion y administracion de la Sociedad; tener voz y voto en la Junta directiva.

2.º Vigilar por turno los trabajos que se ejecuten en las minas, dando cuenta de ellos á la Junta directiva.

Art. 27. Corresponde al Tesorero:

1.º La recaudacion y custodia de los caudales de la Sociedad, bajo su responsabilidad.

2.º Librar recibos de las cantidades que por cualquier concepto se le entreguen.

3.º No pagar cantidad alguna sin que medie libramiento firmado por el Presidente, y á falta de este por el Vicepresidente, y que esté intervenido por el Secretario, sin cuyo requisito no será abonado en cuentas.

4.º Formar un resumen de sus cuentas generales, y siempre que se lo exija la Junta directiva.

5.º Dar conocimiento oficialmente al terminar el plazo marcado para el cobro de los dividendos de los socios que se encuentren en descubierto, y autorizar con su firma las laminas de las acciones, con el Presidente y Secretario.

Art. 28. Corresponde al Secretario:

1.º Llevar los libros de que trata el art. 12 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1869.

2.º Extender y tomar razon de los recibos, dividendos, cargámenes, libramientos, finiquitos y cartas de pago.

3.º Llevar un inventario de la herramienta, enseres y efectos de la Sociedad; formar las cuentas generales con los presupuestos de gastos y los estados para los dividendos; autorizar las laminas de las acciones con el Presidente y Tesorero.

4.º Redactar y firmar las actas de las sesiones, llevando sus asientos en los libros correspondientes, y extender y leer las Memorias que han de presentarse en la junta general.

5.º Dar cuenta á la junta de los asuntos que deban discutirse; custodiar los papeles de la Sociedad, que recibirá por inventario y entregará en la misma forma al que le reemplace, y por último, expedir cualquier certificado que de acuerdo con la Junta directiva ordene dar el Presidente.

Art. 29. Los apuradores estarán bajo las órdenes de la Junta directiva, con las obligaciones que esta les imponga.

Art. 30. Todos los socios quedan obligados al mas exacto cumplimiento de este reglamento, y en caso contrario serán amonestados por el Presidente, y aun multados por la Junta directiva en la suma de 3 á 5 pesetas, que ingresarán en el fondo de reserva.

Art. 31. La Sociedad minera *La Concordia* podrá adquirir cuantas propiedades estime conveniente, sujetándose para ello á las prescripciones legales.

Art. 32. Son socios fundadores:

D. Roman Crespo y Pascua.  
D. Lucas J. Sanjuan Labrador.  
D. Mariano Sanjuan Roa.  
D. Diego Serrano de la Mota.  
D. José Merino Salido.  
D. Mariano Hidalgo Serrano.  
D. Blas Guillermo Leal.  
D. Laureano Pacheco Armero.  
D. Joaquin Lopez Salas.  
D. Lucas Villajos Mejia.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Este reglamento ha sido discutido y aprobado en junta general extraordinaria, celebrada en esta villa con fecha 19 de Julio de 1878, y es el que ha de regir en esta Sociedad; para su reforma en aquellos puntos que expresamente no son irreformables, será necesario que se pida una tercera parte de socios, y que despues en junta general se apruebe por mayoría de votos; advirtiéndose que la convocatoria que se haga para este objeto ha de ser con 15 dias de anticipacion y expresando en ella el objeto á que se contrae.

Hallándose conformes la Junta directiva y socios fundadores, firman este reglamento en Castellar á 19 de Julio de 1878.—Lucas José de Sanjuan.—Mariano Sanjuan Roa.—Mariano Hidalgo.—Roman Crespo.—José Merino Salido.—Azuogo de Lucas Villajos, José Medina Gonzalez.—Laureano Pacheco.—Blas Guillermo Leal.—Joaquin Lopez.—Diego Serrano de la Mota.

X—155

#### El Porvenir.

#### SOCIEDAD MINERA.

Número 267.—En la ciudad de Murcia, á 12 de Julio de 1880, ante mí D. Pedro Manresa y Calatayud, Notario del Colegio territorial de Albacete, con residencia y vecindad en esta capital, fueron presentes D. Angel del Valle y Lopez, de 40 años, soltero, empleado, cesante; D. José Maria Giner Nicolás, de 39 años, casado, propietario, ámbos de esta vecindad. Y

D. Manuel Alcázar Carrillo, de 63 años, casado, labrador, vecino como los anteriores de esta ciudad, empadronados en ella, según resulta de las cédulas personales que me exhiben y les devuelvo, números 1.130, 1.089 y 1.340, de sexta clase, libradas por el Jefe económico de la provincia, constandome se hallan en el pleno uso de los derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de constitución de Sociedad especial minera, y manifiestan:

1.º Que el D. Manuel Alcázar es dueño de una mina de 12 pertenencias de mineral de cobre, denominada La Reina Mercedes, situada en el término de la villa de Totana, sitio que nombran los Revolucionarios: que linda Levante Cabezo de la Umbria Mals; Poniente Piedra Aportá; Mediodía Coliado de la Carrasquilla, y Norte Rio de Alhama, cuyo título de propiedad se expidió a su favor por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 23 de Febrero de 1880, siendo inscrito en el Registro de la propiedad de dicha villa en el tomo 222 del Archivo general y 115 del Ayuntamiento de la misma, folio 107, flice núm. 7.062, inscripción 1.ª

2.º Que los señores comparecientes, puestas de acuerdo, han determinado constituirse en Sociedad, como al efecto lo verifican, para la explotación y beneficio de la mencionada mina La Reina Mercedes, bajo la denominación de El Porvenir, que tendrá su domicilio en esta ciudad y sin capital determinado.

3.º La Sociedad constará de 101 acciones, de las que una de ellas es libro de gastos, y las demás serán de pago, dividiéndose en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Acciones and Amount. Includes entries for José María Giner y Nicolás (34 acciones de pago y una libre), Manuel Alcázar Carrillo (33 acciones), and Ángel del Valle y Lopez (33 acciones).

4.º Las acciones de que consta esta Sociedad podrán subdividirse en medias, siendo transmisibles por medio de endosos ó en cualquier otra forma de derecho; pero para que tengan validez ha de tomarse previamente razon en los libros de la Sociedad.

5.º El régimen y gobierno de la Sociedad, así como los deberes y derechos de los socios, se determinarán por un reglamento, que será la ley á que habrán de subordinarse, el cual se aprobará en junta general, y cuyo acuerdo se estampará en el libro de actas de la Sociedad.

6.º Todo tenedor de acción está obligado á satisfacer los repartos pasivos que se giren en el término de ocho días desde la presentación del recibo por el cobrador. Si no lo efectuase, el Presidente le pasará un oficio; y si no residiese en esta capital, á su representante, requiriéndole al pago en un plazo prudencial. En dicho oficio pondrá el interesado ó su representante el enterado, devolviéndolo al cobrador; y si dentro del nuevo plazo que se le marque no verificase el pago, le serán caducadas la acción ó acciones que posea.

7.º Se formará un fondo de reserva de 500 pesetas con los productos que se obtengan para atender á las eventualidades que puedan ocurrir.

8.º Todo tenedor de acción queda obligado á cumplir con las prescripciones á que se refiere esta escritura y con las disposiciones del reglamento que se forma.

9.º Yo el Notario advierto que debe presentarse copia de esta escritura y testimonio del acta de constitución definitiva de la Sociedad en el término de 15 días al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID.

Así lo otorgan, á quienes doy fé conozco; y lo firman con los testigos presenciales, que lo son D. Antonio Navarro Guerrero, Aspirante al Notariado, y D. Francisco Miguel Parras Sanchez, propietario, de esta vecindad, los que aseguran no tener impedimento legal para serlo; habiendo advertido á unos y otros el derecho que les asiste para leer por sí esta escritura, el cual renunciaron, leyéndola íntegramente yo el Notario estando reunidos en un solo acto, de todo lo cual doy fé.—Antonio del Valle y Lopez.—José María Giner.—Manuel Alcázar.—Antonio Navarro.—Francisco M. Parras.—Hay un signo.—Pedro Manresa.

ACTA.

Número 268.—En la ciudad de Murcia, á 12 de Julio de 1880, yo D. Pedro Manresa y Calatayud, Notario del Colegio territorial de Albacete, con residencia y vecindad en esta capital, doy fé: que en este día han comparecido ante mí D. Angel del Valle Lopez, de 40 años, soltero, empleado cesante; D. José María Giner Nicolás, de 39 años, casado, propietario, y D. Manuel Alcázar Carrillo, de 63 años, casado, labrador, vecinos todos de esta ciudad, empadronados en la misma, según resulta de las cédulas personales de sexta clase que me exhiben y les devuelvo, números 1.130, 1.089 y 1.340, y manifiestan que como dueño el D. Manuel Alcázar Carrillo de la mina denominada La Reina Mercedes, situada en el término de la villa de Totana, sitio que nombran los Revolucionarios, ha otorgado ante mí en este día, en unión de los demás señores comparecientes, la oportuna escritura social, determinando los derechos á cada uno de ellos correspondientes; y con el objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, constituyen definitivamente la Sociedad bajo la razón de El Porvenir para la explotación de la mencionada mina, sin capital determinado, bajo las bases consignadas en dicha escritura, y se establecen en el reglamento que se formará y ha de ser la ley que norme y determine los deberes y derechos de los socios.

En este estado, yo el Notario advierto que debe presentarse testimonio de esta acta al Sr. Gobernador civil de la provincia, é insertada en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID en el término de 15 días. Y para que conste, á requerimiento de los comparecientes, doy fé conozco, levanto la presente acta, que firman con los testigos presenciales, que lo son D. Antonio Navarro y Guerrero, Aspirante al Notariado, y D. Francisco Miguel Parras y Sanchez, propietario, de esta vecindad, de todo lo cual doy fé.—Ángel del Valle y Lopez.—José María Giner.—Manuel Alcázar.—Antonio Navarro.—Francisco M. Parras.—Ante mí, Pedro Manresa. X-177

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 29 de Julio de 1880, comparado con el del día anterior.

Table of market data for Madrid, including 'FONDOS PUBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'Día 28' and 'Día 29'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities like Barcelona, Valencia, and Sevilla.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE JULIO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including 'Bolsa española' and 'Obligaciones'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1880.

Meteorological observation table with columns for 'NORA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana de varios puntos...

Table of telegraphic weather reports from various locations like San Sebastian, Bilbao, and Oporto.

(1) OBSERVACIONES.—DIA 28.

Small table with weather data for Valde Sevilla.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mercados públicos, intervención del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Fecula de maíz, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 170.—Carneros, 467.—Terneras, 56.—Ovejas, 170.—Total, 863.

Su peso en kilogramos.... 38.543.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax and duty collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Julio de 1880.

SANTOS DEL DIA.

Santos Abdon, Senen y Teodomiro, mártires, y San Urso, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—14 concierto de la Union Artístico-Musical, bajo la dirección del Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.